



IEM-POS-03/2020

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL

### PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEM-POS-03/2020

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

DENUNCIADOS: PARTIDOS  
MORENA Y DEL TRABAJO

Morelia, Michoacán a 22 veintidós de enero de 2021 dos mil veintiuno.

#### GLOSARIO:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Reglamento de Quejas:	Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018;
PAN:	Partido Acción Nacional;
PT:	Partido del Trabajo; y,
Morena:	Partido Morena.

Pág. 1

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES  
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,  
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN  
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,  
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,  
Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



IEM-POS-03/2020

**VISTOS** para resolver los autos del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave **IEM-POS-03/2020**, iniciado con motivo de la queja presentada por el representante propietario del PAN ante el Consejo General del Instituto, en contra del PT y Morena, por la presunta difusión ilegal de propaganda político electoral en el municipio de Hidalgo, Michoacán.

### **ANTECEDENTES:**

#### **I. Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-POS-01/2020**

**Primero. Recepción de la queja.** El 10 diez de enero de 2020 dos mil veinte<sup>1</sup>, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito firmado por el Representante Propietario del PAN ante el Consejo General del Instituto, mediante el cual presentó queja en contra del PRI y Partido del Trabajo, por la supuesta difusión indebida de propaganda político electoral en el municipio de Hidalgo, Michoacán.

**Segundo. Radicación, registro y prevención.** Mediante auto del 13 trece de enero, considerando la naturaleza y temporalidad de los hechos denunciados, se radicó la queja como Procedimiento Ordinario Sancionador, registrándolo con la clave **IEM-POS-01/2020**; de igual forma se ordenó prevenir al quejoso para el efecto de que aclarara los hechos, en el sentido de que proporcionara mejores datos para la ubicación exacta de la propaganda denunciada.

**Tercero. Cumplimiento de prevención y diligencias previas de investigación.** El 17 diecisiete de enero, se tuvo por recibido el escrito mediante el cual el Representante Propietario del PAN cumplió la prevención en tiempo y forma, del mismo modo, se ordenó verificar la existencia y permanencia de la propaganda político-electoral denunciada, consistente en pintas de bardas en el municipio de Hidalgo, Michoacán.

**Cuarto. Acta circunstanciada de existencia y permanencia de la propaganda electoral.** El 21 veintiuno de enero, personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto, cumplimentó el acuerdo referido, levantando acta circunstanciada de verificación respecto a la existencia y permanencia de propaganda político electoral, mediante la cual hizo constar que, en los domicilios señalados por el quejoso, sólo se encontraba colocada propaganda relacionada con los partidos PT y Morena, en los siguientes domicilios de Hidalgo, Michoacán:

#### **1. Partidos políticos PT y Morena, integrantes de la otrora Coalición "Juntos Haremos Historia":**

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas serán del año 2020 dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



- Barda sobre libramiento norte, casi esquina con la calle 8 de mayo, en la salida al Capulín y colonia La Verónica.
- Sobre la carretera a Cd Hidalgo – San Pedro Jácuaró. 100 metros antes del letrero de Bienvenidos. Viniendo de Ciudad Hidalgo a mano izquierda. (s/n).
- Sobre circuito sur número 30, casi esquina con Juan Silveti. Colonia Intenciones de la Nación.

**2. PT:**

- Sobre la carretera Cd Hidalgo – San Pedro Jácuaró. Entrada a San Pedro, frente al Hotel “Paraíso”, justo al frente del letrero de Bienvenidos viniendo de Ciudad Hidalgo a mano derecha. (s/n), en el municipio de Hidalgo, Michoacán,

**Quinto. Escisión.** Al haberse radicado el procedimiento ordinario sancionador primigenio IEM-POS-01/2020 en contra del PRI y del Partido del Trabajo, con motivo de la denuncia interpuesta por el PAN por presuntas violaciones a la normativa electoral, derivadas de la supuesta permanencia de diferente propaganda político-electoral fuera de los plazos legales en el municipio de Hidalgo, Michoacán, el 22 veintidós de enero, se dictó acuerdo de escisión, a fin de resolver lo conducente por separado respecto a la propaganda localizada, atribuida a cada instituto político.

**II. Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-POS-03/2020.**

**Primero. Admisión.** Mediante proveído de 23 veintitrés de enero, se admitió el presente procedimiento, registrándose con clave **IEM-POS-03/2020** en contra de los partidos políticos PT y Morena, en virtud de que la propaganda denunciada fue publicada por la otrora coalición “Juntos Haremos Historia”; se abrió el periodo de investigación y se ordenó la práctica de diversas diligencias.

**Segundo. Medidas Cautelares.** El propio 23 veintitrés de enero, se dictó acuerdo cautelar, requiriéndose al PT y Morena para que, según correspondiera, dentro del término de 48 cuarenta y ocho horas retiraran la propaganda electoral en cuestión.

**Tercero. Informe sobre las medidas cautelares.** Por acuerdo del 04 cuatro de febrero, se tuvo al PT por informando el cumplimiento de las medidas cautelares, ordenando al personal de la Secretaría Ejecutiva certificara el retiro de la



IEM-POS-03/2020

propaganda denunciada; respecto de Morena mediante proveído de esa fecha, se le tuvo por incumpliendo informar sobre el acatamiento del acuerdo cautelar.

**Cuarto. Contestación de la queja.** El 06 seis de febrero, se tuvo a Morena por contestando en tiempo y forma las imputaciones formuladas en su contra; respecto al PT por acuerdo de esta fecha, se le tuvo por no contestando la queja y por precluido su derecho a ofrecer pruebas.

**Quinto. Acta circunstanciada de existencia y permanencia de la propaganda electoral.** El 07 siete de febrero, el personal de la Oficialía Electoral del Instituto levantó acta circunstanciada de verificación sobre la existencia y permanencia de propaganda política electoral, haciéndose constar que ya no se encontraba la propaganda denunciada.

**Sexto. Cumplimiento a las medidas cautelares.** Conforme al contenido del acta circunstanciada referida, por acuerdo del 11 once de febrero, se tuvo a los partidos denunciados por cumpliendo en tiempo y forma con las medidas cautelares.

**Séptimo. Suspensión de plazos.** El 20 de marzo, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto mediante acuerdo IEM-JEE-02/2019, decretó la suspensión de plazos en la tramitación de los procedimientos sancionadores, mismo que fue modificado por acuerdos IEM-JEE-04/2020 e IEM-JEE/05/2020 del 17 diecisiete y 30 treinta de abril, respectivamente, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el nuevo coronavirus SARS-CoV2 (Covid-19),

**Octavo. Reactivación de plazos.** El 19 de septiembre, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto, aprobó el acuerdo IEM-JEE-10/2020, por el que se habilitaron los plazos de los procedimientos sancionadores.

**Noveno. Alegatos.** El 28 veintiocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, se ordenó poner los autos a la vista de las partes, para que en que en el plazo de ley formularan sus alegatos, sin que los hubieran presentado.

**Décimo. Cierre de instrucción.** El 19 diecinueve de enero de 2021 dos mil veintiuno, una vez concluida la debida tramitación del expediente, se dictó acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción del presente procedimiento.

#### CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones I, XXVII, XXXV y XL, 169, párrafos décimo quinto y vigésimo, 171, 229, fracción I, 230, fracción I, incisos a) y h) y 251 del Código Electoral; y 82 del Reglamento de Quejas, el Consejo General del Instituto

Pág. 4

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES  
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,  
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN  
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,  
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,  
Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un Procedimiento Ordinario, iniciado con motivo de la queja presentada por el representante propietario del PAN, en contra del PT y Morena, por la presunta difusión de propaganda político electoral fuera de los plazos previstos en la normativa de la materia, consistente en pinta en bardas.

**Segundo. Causales de improcedencia.** En términos del artículo 249 del Código Electoral y 84 del Reglamento de quejas, al realizar el estudio de oficio de las causales de improcedencia, no se advierte que se actualice alguna de ellas, en consecuencia, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**Tercero. Precisión sobre los hechos.** Como se advierte del apartado de antecedentes y de las constancias que integran el expediente de mérito, el procedimiento se admitió respecto de la propaganda consistente en las pintas de bardas, ubicadas en el Municipio de Hidalgo, específicamente en las direcciones señaladas enseguida:

**1. Partidos políticos PT y Morena, integrantes de la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia”:**

- Barda sobre libramiento norte, casi esquina con la calle 8 de mayo, en la salida al Capulín y colonia La Verónica.
- Sobre la carretera a Cd Hidalgo – San Pedro Jácuaró. 100 metros antes del letrero de Bienvenidos. Viniendo de Ciudad Hidalgo a mano izquierda. (s/n).
- Sobre circuito sur número 30, casi esquina con Juan Silveti. Colonia Intenciones de la Nación.

**2. PT:**

- Sobre la carretera Cd Hidalgo – San Pedro Jácuaró. Entrada a San Pedro, frente al Hotel “Paraíso”, justo al frente del letrero de Bienvenidos viniendo de Ciudad Hidalgo a mano derecha. (s/n), en el municipio de Hidalgo, Michoacán.

En consecuencia, el estudio respectivo por parte de este Órgano Electoral se constreñirá solo a dichas pintas, por ser las únicas en relación con las cuales se instauró la queja planteada por el denunciante.



IEM-POS-03/2020

#### **Cuarto. Planteamiento de la *Litis*.**

De acuerdo con lo narrado por el quejoso, la litis a resolver en el presente procedimiento consiste en determinar si los partidos políticos PT y Morena, mantuvieron la difusión de su propaganda electoral fuera de los plazos legales, en el municipio de Hidalgo, Michoacán, incumpliendo su obligación de retirarla y si, por tanto, se hacen acreedores a una sanción.

**I. Argumento del Quejoso.** En su escrito inicial, el representante del PAN aduce sustancialmente que los partidos PT y Morena realizaron indebidamente la difusión de propaganda político-electoral en el Municipio de Hidalgo, Michoacán, al no haberla retirado dentro del término establecido en la legislación electoral para tal efecto, infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 209, numeral 3, y 210 de la Ley General; 64, numeral 2, de la Ley General de Partidos; y 171, fracción IX, del Código Electoral.

**II. Argumentos del denunciado.** Morena al momento de dar contestación a la queja manifestó que dicho instituto político de inmediato ordenó a sus responsables municipales, borrar toda la propaganda electoral, para no violar las disposiciones al Código.

En ese orden de ideas, refiere el instituto político que derivado de la queja presentada por el PAN, procedió a la revisión de las direcciones donde supuestamente se encuentra la propaganda denunciada, para lo cual se percatan que **efectivamente se nota parte de la propaganda publicitaria**, de la misma forma se percatan que dichas pintas fueron retiradas en tiempo y forma, sin embargo se notan de manera tenue por consecuencias presumiblemente de la lluvia, el sol, el viento, etcétera, es decir de las inclemencias del clima; siendo que las mismas fueron vueltas a borrar en cumplimiento de la medida cautelar.

Por su parte el PT, aun y cuando fue debidamente emplazado en el presente procedimiento, no dio contestación a las imputaciones formuladas en su contra.

#### **Quinto. Caudal probatorio.**

##### **I. Pruebas aportadas por el quejoso.**

- a. Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada levantada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto, el 21 veintiuno de enero, en la que se hizo constar la **existencia de la propaganda denunciada**.
- b. Pruebas Técnicas.** Consistentes en imágenes impresas en blanco y negro de la propaganda denunciada.

Pág. 6



- c. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del procedimiento administrativo.
- d. **Presuncional Legal y Humana.** Ofrecida con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el procedimiento.

## **II. Pruebas ofrecidas por Morena.**

- a. Acta circunstanciada levantada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto, el 07 siete de febrero, donde se hizo constar que la propaganda denunciada **había sido retirada.**

## **III. Pruebas recabadas por la autoridad.**

### **1. Documentales Públicas.** Consistentes en:

- a. Acta circunstanciada levantada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto, el 21 veintiuno de enero, en la que se hizo constar la **existencia de la propaganda denunciada.**
- b. Copia certificada de la planilla de candidatos postulada por la otrora coalición "Juntos Haremos Historia" la cual estaba integrada por los partidos políticos PT y Morena, para contender en la elección de ayuntamiento del municipio de Hidalgo, Michoacán, dentro del Proceso Electoral.
- c. Copia certificada del Calendario para el Proceso Electoral.
- d. Acta circunstanciada levantada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto, el 07 siete de febrero, donde se hizo constar que la propaganda denunciada **había sido retirada.**

## **Sexto. Hechos acreditados a partir de los medios de prueba**

En principio, es necesario precisar los hechos que se encuentran plenamente acreditados a partir de los medios de prueba que obran en autos, a fin de estar en condiciones de determinar si con los mismos se transgredió la norma.

Ahora bien, en autos obra copia debidamente certificada del acta circunstanciada levantada por el funcionario facultado del Instituto, quien, en **ejercicio de las funciones conferidas por la normativa de la materia, el 21 veintiuno de enero,**

Pág. 7



IEM-POS-03/2020

se constituyó en las ubicaciones proporcionadas por el quejoso, haciendo constar la existencia de la siguiente propaganda:

CVO.	IMAGEN	DIRECCIÓN	CONTENIDO
1.		Barda sobre libramiento norte, casi esquina con la calle 8 de mayo, en la salida al Capulín y colonia La Verónica de Ciudad Hidalgo, Michoacán.	Pinta de barda, en la que se observan el logotipo del PT y las leyendas: "JOSE LUIS TELLEZ" "PRESIDENTE" "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" "VOTA 1 JULIO"
2.		Sobre la carretera Cd Hidalgo - San Pedro Jácuaro 100 metros antes del letrero de Bienvenidos. Viniendo de Ciudad Hidalgo a mano izquierda. (s/n).	Pinta de barda, en la que se observa el logo del PT y las leyendas: "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" "JOSE LUIS TELLEZ" "PRESIDENTE"
3.		Sobre circuito sur número 30, casi esquina con Juan Silveti. Colonia Intenciones de la Nación, en Ciudad Hidalgo, Michoacán.	Pinta de barda, en la que se lee, las leyendas: "ELVIS TELLEZ" "PRESIDENTE" "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" "VOTA 1 JUL"

Probanza que posee valor convictivo pleno, de conformidad con los artículos 243, párrafo décimo primero, del Código Electoral y 61 del Reglamento de Quejas, siendo suficiente para tener demostrado el hecho referido, al haber sido elaborada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que exista prueba en contrario y tampoco haya sido objetada en el momento procesal oportuno.

Como se observa, dichas pintas contienen propaganda electoral, pues se tratan de publicaciones tendentes a presentar ante la ciudadanía la oferta política de la otrora Coalición "Juntos Haremos Historia", conteniendo además la identificación precisa





el nombre del candidato al cargo de Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, las cuales al 21 veintiuno de enero continuaban colocadas.

De igual manera, con el acta circunstanciada levantada por personal adscrito de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el 07 siete de febrero, en la cual se hizo constar que la citada propaganda ya no se encontraba colocada, quedó acreditado el retiro de esta, actuación que merece valor probatorio pleno, en términos de los invocados artículos 243, párrafo décimo primero, del Código Electoral, en relación con el 61 del Reglamento de Quejas.

Por otra parte, con el acta circunstanciada del 21 veintiuno de enero, analizada y valorada en párrafos anteriores, se demuestra la existencia de una barda pintada con **propaganda institucional del PT**, como se observa enseguida:

CVO.	IMAGEN	DIRECCIÓN	CONTENIDO
1.		Sobre la carretera Cd Hidalgo – San Pedro Jácuaru. Entrada a San Pedro, frente al Hotel “Paraíso”, justo al frente del letrero de Bienvenidos viniendo de Ciudad Hidalgo a mano derecha. (s/n).	Pinta de barda, en la que se observa el logo del PT y las leyendas: “AFILIACION PERMANENTE” “EL PT ERES TU” “¡AFÍLIATE!”

En consecuencia, de la valoración realizada de los medios de prueba referidos, se tienen por acreditados los hechos siguientes:

1. Que el 21 veintiuno de enero, en las ubicaciones sobre libramiento norte, casi esquina con la calle 8 de mayo, en la salida al Capulín y colonia La Verónica; sobre la carretera Cd Hidalgo – San Pedro Jácuaru 100 metros antes del letrero de Bienvenidos. Viniendo de Ciudad Hidalgo a mano izquierda. (s/n); y, sobre circuito sur número 30, casi esquina con Juan Silveti. Colonia Intenciones de la Nación, todas en Ciudad Hidalgo, Michoacán, continuaba colocada la propaganda electoral denunciada.
2. Que el 21 veintiuno de enero, sobre la carretera Cd Hidalgo – San Pedro Jácuaru. Entrada a San Pedro, frente al Hotel “Paraíso”, justo al frente del letrero de Bienvenidos viniendo de Ciudad Hidalgo a mano derecha. (s/n), se



IEM-POS-03/2020

demonstró la existencia de una barda pintada con propaganda institucional del PT.

3. Que el 7 siete de febrero, ya no se encontraba la propaganda político-electoral, colocada en las siguientes ubicaciones:

- Barda sobre libramiento norte, casi esquina con la calle 8 de mayo, en la salida al Capulín y colonia La Verónica de Ciudad Hidalgo, Michoacán.
- Sobre la carretera Cd Hidalgo – San Pedro Jácuaru 100 metros antes del letrero de Bienvenidos. Viniendo de Ciudad Hidalgo a mano izquierda. (s/n).
- Sobre circuito sur número 30, casi esquina con Juan Silveti. Colonia Intenciones de la Nación, en Ciudad Hidalgo, Michoacán.

**Séptimo. Estudio de fondo.** Sobre la base de los hechos acreditados, corresponde ahora determinar:

1. Si el PT y Morena incumplieron su obligación de borrar y retirar la propaganda electoral denunciada en el municipio de Hidalgo, Michoacán, dentro del plazo concedido por la normativa de la materia y si, por tanto, se hacen acreedores a una sanción, colocada en las ubicaciones siguientes:

- a. Barda sobre libramiento norte, casi esquina con la calle 8 de mayo, en la salida al Capulín y colonia La Verónica de Ciudad Hidalgo, Michoacán.
- b. Sobre la carretera Cd Hidalgo – San Pedro Jácuaru 100 metros antes del letrero de Bienvenidos. Viniendo de Ciudad Hidalgo a mano izquierda. (s/n).
- c. Sobre circuito sur número 30, casi esquina con Juan Silveti. Colonia Intenciones de la Nación, en Ciudad Hidalgo, Michoacán.

2. Si la existencia de la propaganda del PT, ubicada sobre la carretera Cd Hidalgo – San Pedro Jácuaru. Entrada a San Pedro, frente al Hotel “Paraíso”, justo al frente del letrero de Bienvenidos viniendo de Ciudad Hidalgo a mano derecha. (s/n), contraviene la normativa electoral.

**A. Marco normativo.** Por razón de orden, se estima necesario precisar en este apartado la legislación aplicable al caso concreto.

El Código Electoral establece:

Pág. 10



**“ARTÍCULO 169.** Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

[...]

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.”

**“ARTÍCULO 171.** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

**IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral a cargo de las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto; [...]"(Énfasis añadido).**

**“ARTÍCULO 229.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos;  
(...)"

**“ARTÍCULO 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

(...)

I. Respecto de los partidos políticos:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en materia de precampañas y campañas electorales.”

**“ARTÍCULO 242.**

Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días



IEM-POS-03/2020

*y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.”*

Finalmente, la Ley General de Partidos, respecto al tema que nos ocupa estatuye:

**“Artículo 72.**

**1.** Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.

**2.** Se entiende como rubros de gasto ordinario:

...

**e)** La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, y

...”

De las premisas normativas citadas se infiere, entre otras cosas, que los partidos políticos tienen derecho a difundir propaganda político electoral durante las campañas, debiendo retirarla dentro de los plazos establecidos por la ley.

Del mismo modo se establece que los partidos políticos podrán colocar propaganda de carácter institucional, la cual solo podrá contener el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin permitirse incluir algún tipo de frase o leyenda sugiriendo posicionamiento político alguno.

Por su parte, el artículo 230, fracción I, inciso a), del Código Electoral, dispone que es causa responsabilidad administrativa en materia electoral, respecto de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables del citado Código.

Sobre este punto, se destaca lo mandado por el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral, conforme al cual los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del instituto político de que se trate, a través del Instituto.

De ese modo, conforme a lo dispuesto en el artículo 246 del Código Electoral, el cual establece la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, se realizará el estudio de fondo del presente Ordinario Sancionador, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción aducida.

Pág. 12



En efecto, según ha quedado señalado, los partidos políticos tienen, entre otros, el derecho a difundir su propaganda político electoral durante las campañas desarrolladas con motivo de los procesos electorales, así como el correlativo deber de retirarla dentro de los plazos legales.

## **B. Caso en concreto**

En la especie, el representante del PAN aduce que los partidos denunciados han incumplido tal obligación, pues a la fecha de presentación de la queja aún permanecían diversas pintas de bardas con propaganda de los denunciados, específicamente en el municipio de Hidalgo, Michoacán, por lo cual considera se le debe sancionar.

### **1. Propaganda electoral**

En virtud de lo anterior, resulta oportuno precisar el concepto y características de la propaganda electoral, así como las restricciones en su difusión.

Conforme al artículo 169, párrafo quinto, del Código Electoral, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual deberá tener en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. Debiendo retirarse dentro de los plazos señalados por la normativa.

Al acreditarse la existencia de la propaganda electoral de los partidos políticos PT y Morena, en los domicilios señalados, el 21 veintiuno de enero, en atención a que las bardas pintadas y denunciadas por los quejosos, en lo que aquí interesa contienen elementos suficientes para afirmar que la propaganda pudiera incidir en el normal desarrollo de la justa comicial Estatal, porque contienen expresiones vinculatorias con el próximo proceso electoral y tienen mensaje por el cual se invita a la emisión del voto.

Ello al establecer de manera precisa el nombre del candidato a Presidente –“JOSÉ LUIS TELLEZ” “ELVIS TELLEZ”-, el logo del Partido Político -PT- y la invitación al voto –“JUNTOS HAREMOS HISTORIA” “VOTA 1 JUL”-

Es decir de su contenido se advierte que se utilizan expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto, refiriendo además su pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, en reacción con el próximo proceso electoral local, lo que es contrario a la normativa electoral;

Pág. 13



**IEM-POS-03/2020**

en conclusión la propaganda denunciada infringe la normativa electoral, pues no promociona velada o explícitamente a José Luis Téllez, como candidato a Presidente Municipal.

En efecto, como quedó precisado en párrafos precedentes, es obligación de los partidos políticos borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección, de conformidad a lo mandado por el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral.

Y en la especie, con los medios de prueba valorados de manera individual y en su conjunto, como ya se hizo referencia, se acreditaron los hechos denunciados, corroborándose la existencia de la propaganda electoral consistente en tres pintas de barda al 21 veintiuno de enero, correspondientes a los partidos políticos PT y Morena, integrantes de la otrora coalición "Juntos Haremos Historia", respecto a la promoción de la candidatura al Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, localizadas en las siguientes ubicaciones:

- Barda sobre libramiento norte, casi esquina con la calle 8 de mayo, en la salida al Capulín y colonia La Verónica de Ciudad Hidalgo, Michoacán.
- Sobre la carretera Cd Hidalgo – San Pedro Jácuaró 100 metros antes del letrero de Bienvenidos. Viniendo de Ciudad Hidalgo a mano izquierda. (s/n).
- Sobre circuito sur número 30, casi esquina con Juan Silveti. Colonia Intenciones de la Nación, en Ciudad Hidalgo, Michoacán.

Ello evidencia la omisión de los partidos políticos denunciados de borrar dichas pintas dentro del plazo de treinta días posteriores al día de la jornada electoral, establecido por la norma, el cual fenecía el 31 treinta y uno de julio de 2018 dos mil dieciocho, pues como se ha mencionado, la Jornada Electoral tuvo verificativo el 01 primero de julio de 2018 dos mil dieciocho, según el Calendario Electoral glosado en el sumario, documental pública que posee valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los precitados artículos 243, párrafo décimo primero, del Código Electoral, en relación con el 61 del Reglamento de Quejas, permaneciendo visible dicha publicidad al menos hasta el 21 veintiuno de enero del año en curso.

Lo anterior se robustece con el propio retiro realizado por el denunciado, en cumplimiento a las medidas cautelares de 23 veintitrés de enero, verificado a su vez por la Secretaría mediante acta circunstanciada del 07 siete de febrero, en la cual se hizo constar dicho retiro; documental pública que posee valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los precitados artículos 243, párrafo décimo primero, del Código Electoral, en relación con el 61 del Reglamento de Quejas, permaneciendo visible dicha publicidad al menos hasta el 21 veintiuno de enero del año en curso.

Pág. 14



Es de destacarse que si bien es cierto que el partido político (MORENA) señaló al momento de dar contestación a la queja instaurada en su contra, que la propaganda materia del presente asunto fueron retiradas en tiempo y forma; empero lo anterior, no es óbice argüir que se notan de manera tenue por consecuencias presumiblemente de la lluvia, el sol, el viento, etcétera, es decir de las inclemencias del clima; **también lo es que, no aportaron los elementos de convicción necesarios para acreditar tal circunstancia.**

En ese sentido, al haberse acreditado la omisión atribuida a los partidos políticos denunciados, consistentes en no retirar su propaganda electoral dentro de los plazos legales, es inconcuso que se actualiza la infracción a la normativa electoral, reclamada por el quejoso, pues como se ha dicho, los partidos políticos tienen el deber ineludible de, una vez concluida la jornada electoral, retirar su propaganda electoral, lo cual no se cumplió en la especie.

## **2. Propaganda institucional**

En relación con la propaganda del PT, ubicada sobre la carretera Cd Hidalgo – San Pedro Jácuar. Entrada a San Pedro, frente al Hotel “Paraíso”, justo al frente del letrero de Bienvenidos viniendo de Ciudad Hidalgo a mano derecha. (s/n), en la cual quedó demostrado que constituía propaganda institucional de dicho partido.

Al respecto, como se hizo referencia en el marco normativo, el artículo 72, numeral 2, inciso e, de la Ley General, dispone que los partidos políticos podrán publicar propaganda de carácter institucional, la cual únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda para sugerir posicionamiento político alguno; sin prever plazos de restricción para su colocación y permanencia ni obligación de ser retirada por parte de los referidos institutos políticos y tampoco se regula sobre el particular en el Código Electoral.

Ahora bien, del estudio de la propaganda consistente en la pinta de la barda ubicada en la dirección señalada en párrafos precedentes, se advierte que la misma no constituye propaganda electoral, pues como se pudo advertir del acta circunstanciada de 21 veintiuno de enero, analizada y valorada en el apartado de hechos acreditados, lo que quedó demostrado, como ya se dijo, fue la existencia de una barda pintada con propaganda institucional del PT, pues no está dirigida a proponer su plataforma política; por lo tanto, a consideración de esta autoridad y al haber quedado acreditado constituye **propaganda de carácter institucional, no electoral.**



IEM-POS-03/2020

En consecuencia, resultó inexistente la infracción denunciada al PT, respecto de la pinta de barda localizada en la carretera Cd Hidalgo – San Pedro Jácuaru, entrada a San Pedro, frente al Hotel “Paraíso”, justo al frente del letrero de Bienvenidos viniendo de Ciudad Hidalgo a mano derecha. (s/n).

En virtud de lo argumentado, queda acreditada la omisión atribuida a los partidos políticos denunciados, consistente en no retirar su propaganda electoral dentro de los plazos legales, respecto a la propaganda ubicada en:

- Barda sobre libramiento norte, casi esquina con la calle 8 de mayo, en la salida al Capulín y colonia La Verónica de Ciudad Hidalgo, Michoacán.
- Sobre la carretera Cd Hidalgo – San Pedro Jácuaru 100 metros antes del letrero de Bienvenidos. Viniendo de Ciudad Hidalgo a mano izquierda. (s/n).
- Sobre circuito sur número 30, casi esquina con Juan Silveti. Colonia Intenciones de la Nación, en Ciudad Hidalgo, Michoacán.

**Octavo. Responsabilidad, individualización de la sanción y calificación de la falta.**

**I. Responsabilidad directa de los partidos políticos denunciados:**

Por las razones expuestas, esta autoridad considera que está plenamente acreditada la infracción atribuida al PT y Morena, en cuanto integrantes de la citada coalición, registrada para postular candidatos en el proceso electoral de mérito, al haber omitido retirar a más tardar dentro de los 30 treinta días posteriores a la jornada electoral, la propaganda ubicada en los domicilios anteriormente precisados, como era su obligación en cuanto partidos políticos participantes en el Proceso Electoral, de conformidad con el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que, en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, no obra escrito de deslinde alguno respecto de la propaganda electoral denunciada, mediante el cual los partidos políticos infractores, manifestaran que las pintas encontradas no les son propias, con las características establecidas por la Sala Superior<sup>2</sup>, a saber:

<sup>2</sup> RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.





- a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.
- b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin.
- c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia.
- d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos.
- e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

## **II. Individualización de la sanción.**

Una vez acreditada la infracción a la normativa electoral por parte de los denunciados, por haber incumplido su obligación de borrar y retirar la propaganda electoral dentro del plazo establecido en el Código Electoral, procede determinar la sanción a que se hacen acreedores, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados, y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como la conducta reiterada.

En atención a lo anterior, esta autoridad estima que para una correcta individualización de la sanción, primeramente es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave y de incurrir en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.



IEM-POS-03/2020

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis IV/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.-**

*Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción<sup>3</sup>.*

En esa tesitura y toda vez que está acreditada la existencia de la infracción y su imputación, el numeral 244 del Código Electoral en relación con el artículo 93, fracción VI, del Reglamento de Quejas, establecen que se deben tomar en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora, a saber:

- a) **Bien jurídico tutelado.** Consistente en salvaguardar el principio de legalidad, pues como quedó expuesto en los razonamientos de la presente resolución, los partidos políticos inobservaron la obligación de borrar y retirar la propaganda electoral denunciada a más tardar dentro del plazo de 30 treinta días posteriores a la fecha de la elección, que tuvo lugar el 01 primero de julio de 2018 dos mil dieciocho, por ende la propaganda debió ser retirada a más tardar el 31 treinta y uno de julio de 2018 dos mil dieciocho, lo que en el presente caso no aconteció, actualizándose así una infracción electoral, en términos de los artículos 171, fracción IX, en relación con el 230, fracción I, inciso h, del Código Electoral.
- b) **Tipo de infracción (acción u omisión).** A efecto de establecer en qué consiste una acción u omisión, se cita lo establecido por los precedentes de la Sala Superior<sup>4</sup>, en la que se establece que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; mientras que en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

<sup>4</sup> SUP-RAP-98/2003.



En el caso particular, la falta atribuida a los partidos PT y Morena, deriva de una omisión, en virtud de que se trata de una falta al deber de cuidado y de no hacer; es decir, el no haber retirado la propaganda electoral, dentro del plazo establecido en la legislación electoral.

**c) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

1. **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a los denunciados, consistió en la inobservancia del artículo 171, fracción IX, en relación con el 230, fracción I, inciso h), del Código Electoral, es decir, los actos realizados, al haber colocado la propaganda electoral consistente en tres pintas de bardas.
2. **Tiempo.** Conforme a lo constatado por personal de la Secretaría Ejecutiva en el acta circunstanciada de 21 veintiuno de enero, en que todavía estaba colocada la propaganda electoral, cuando ya había transcurrido en exceso el periodo de 30 treinta días posteriores al día de la elección correspondiente al Proceso Electoral; destacando que la omisión transcurrió del 02 dos de julio de 2018 dos mil dieciocho, hasta el 21 veintiuno de enero de 2020 dos mil veinte, fecha en la cual se detectó que la propaganda electoral seguía colocada.
3. **Lugar.** En la vía pública, en las direcciones señaladas:
  - Barda sobre libramiento norte, casi esquina con la calle 8 de mayo, en la salida al Capulin y colonia La Verónica.
  - Sobre la carretera a Cd Hidalgo – San Pedro Jácuaru. 100 metros antes del letrero de Bienvenidos. Viniendo de Ciudad Hidalgo a mano izquierda. (s/n).
  - Sobre circuito sur número 30, casi esquina con Juan Siiveti. Colonia Intenciones de la Nación.

**d) Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).** La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que los denunciados tuvieron la intención de infringir la normativa electoral, esto es, que tuvieron conciencia de la antijuridicidad de su proceder, sino que, en todo caso, no tuvieron el cuidado de verificar el cumplimiento de la normativa electoral.



IEM-POS-03/2020

Al respecto, la Sala Superior<sup>5</sup> ha identificado al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, es decir, el dolo lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley.

De igual forma, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral,<sup>6</sup> ha sostenido que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia; máxime que los institutos políticos retiraron la propaganda denunciada, al momento de que se dictaron las medidas cautelares en el presente asunto.

- e) **Condiciones socioeconómicas de los infractores.** Al no actualizarse ningún monto por concepto de beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la actualización de la falta acreditada, ni incidir directamente en algún proceso electoral, resulta intrascendente determinar específicamente el concepto de condición socioeconómica del denunciado.
- f) **Medios de ejecución.** La omisión de retirar la propaganda electoral denunciada, consistente en tres pintas de barda en la municipalidad de Hidalgo, Michoacán, transcurridos los 30 treinta días posteriores a la fecha de la elección, que el Código Electoral establece.
- g) **Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta orientada a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el bien jurídico tutelado que es el de la legalidad, con unidad de propósito.
- h) **Reincidencia.** No hay reincidencia o vulneración sistemática, pues se trata de una sola conducta infractora derivada del mismo hecho la omisión de borrar y retirar la propaganda electoral en el municipio de Hidalgo, Michoacán. Además, en este caso, debe considerarse que la conducta sancionada tuvo una ejecución aislada, sin tener relación con alguna otra que implicara sistematicidad, en el contexto de la campaña del pasado proceso electoral.

<sup>5</sup> Así lo resolvió la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-125/2008

<sup>6</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-231/2009.



Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Jurisprudencia 41/2010<sup>7</sup>, establece lo siguiente:

**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Por consiguiente, no se actualiza la reincidencia en el caso particular, aunado a que en los archivos de la Secretaría, no se encuentra diverso asunto en el cual se haya condenado de manera firme a los partidos integrantes de la otrora Coalición "Juntos Haremos Historia", PT y Morena, así como Morena en lo individual, por la misma conducta o de naturaleza similar durante el mismo proceso electoral en el municipio de Hidalgo, Michoacán.

- i) **Beneficio o lucro.** En este apartado no es posible determinar si hubo beneficio o lucro de los partidos políticos denunciados, lo anterior es así, ya que no es competencia de este Instituto determinarlo al tratarse de un aspecto de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

### III. Calificación de la falta.

En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se considera procedente calificar la falta en que incurrieron los partidos denunciados, como leve.

Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- a. El medio comisivo de la conducta sancionada no implicó medios masivos de comunicación social, tales como la radio o la televisión.
- b. Los partidos políticos son responsables directos de la infracción.

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46. Cuarta Época.



IEM-POS-03/2020

- c. El bien jurídico tutelado, en concreto, está relacionado con la vulneración a las reglas de propaganda electoral, es decir, el principio de legalidad.
- d. La conducta fue culposa.
- e. De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico.
- f. La comisión de la conducta fue de carácter singular.
- g. Los partidos políticos infractores, retiraron la propaganda denunciada en cuanto se les requirió por esta autoridad mediante las medidas cautelares decretadas.

**IV. Sanción a imponer a los denunciados.** El Código Electoral confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de sanciones aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor y que a su vez, sea suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

Si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes.

Por lo tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por los partidos políticos responsables, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, **es que se determina procedente imponer a los Partidos Políticos del Trabajo y Morena, la sanción de amonestación pública** prevista en el artículo 231, inciso a), fracción I, del Código Electoral.

Sirve de apoyo la Tesis XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

*En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo*

Pág. 22



*menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción<sup>8</sup>.*

Por lo anterior, esta autoridad electoral, estima que la sanción impuesta es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, pero si adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

**En consecuencia, se conmina a los Partidos del Trabajo y Morena para que en lo subsecuente se conduzcan dentro de los parámetros y lineamientos estipulados en la normativa electoral.**

Con base en los razonamientos vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Local; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV y 87, inciso a), 229, fracciones I, 230, fracción I, incisos a), y h) y 251, del Código Electoral, así como en los numerales 4, 39, 40, fracción II, 60, 82 y 93 del Reglamento de Quejas, esta Autoridad:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** El Consejo General, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

**SEGUNDO.** Se declara la existencia de la omisión atribuida a los partidos políticos PT y Morena, en términos de lo expuesto en el considerando **Séptimo**, respecto de la propaganda colocada en las siguientes ubicaciones:

- Barda sobre libramiento norte, casi esquina con la calle 8 de mayo, en la salida al Capulin y colonia La Verónica.
- Sobre la carretera a Cd Hidalgo – San Pedro Jácuaró. 100 metros antes del letrero de Bienvenidos. Viniendo de Ciudad Hidalgo a mano izquierda. (s/n).
- Sobre circuito sur número 30, casi esquina con Juan Silveti. Colonia Intenciones de la Nación.

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.




IEM-POS-03/2020

**TERCERO.** Se impone a los Partidos PT y Morena una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo previsto en la normativa electoral, respecto de la propaganda político electoral.


**CUARTO.** Se declara la **inexistencia de la falta** atribuida al PT respecto de la pinta de barda localizada en la carretera Cd Hidalgo – San Pedro Jácuaru. Entrada a San Pedro, frente al Hotel “Paraíso”, justo al frente del letrero de Bienvenidos viniendo de Ciudad Hidalgo a mano derecha. (s/n), consistente en la obligación del partido político de borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. dentro del presente procedimiento.

**QUINTO.** **Notifíquese automáticamente** a los partidos políticos parte, de encontrarse presentes en la sesión sus respectivos representantes ante el Consejo General y, en caso contrario, personalmente con copia certificada de la presente Resolución en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 22 veintidós de enero de 2021 dos mil veintiuno, el Consejero Presidente, Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lcda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez, y la Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaría Ejecutiva que autoriza, Licda. María de Lourdes Becerra. **DOY FE.**

  
**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

---




**IGNACIO HURTADO GÓMEZ** **MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ**  
**CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO** **SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO**  
**ELECTORAL DE MICHOACÁN** **ELECTORAL DE MICHOACÁN**

Autorizó	MLBP
Revisó	CEAG
Elaboró	CEAG y MMGR